

REGLAMENTO (CEE) Nº 2287/87 DE LA COMISIÓN

de 30 de julio de 1987

relativo a la concesión de una ayuda a la utilización en vinificación de mosto de uva concentrado y de mosto de uva concentrado rectificado para la campaña 1987/1988

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo, de 16 de Marzo de 1987, sobre la organización común del mercado vitivinícola ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1972/87 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 45 y su artículo 81,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que deben aplicarse en el marco de la política agrícola ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87 ⁽⁴⁾,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1678/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, por el que se fijan los tipos de conversión que se deben aplicar en el sector agrícola ⁽⁵⁾ cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1953/87 ⁽⁶⁾,

Considerando que el artículo 45 del Reglamento (CEE) nº 822/87 ha establecido un régimen de ayuda a favor del mosto concentrado y del mosto concentrado rectificado producidos en la Comunidad y utilizados para aumentar el grado alcohólico del vino;

Considerando que las operaciones de enriquecimiento por adición de mosto de uva concentrado y de mosto de uva concentrado rectificado, así como las cantidades de dichos productos que se posean, deben ser objeto de una declaración a las autoridades competentes; que las cantidades de dichos productos que son o que han sido utilizadas para el enriquecimiento deben estar inscritas en los registros previstos por el apartado 2 del artículo 71 del Reglamento (CEE) nº 822/87, que, en consecuencia, no es necesario prever la presentación de una documentación suplementaria para beneficiarse de la ayuda;

Considerando que el importe de la ayuda debe fijarse teniendo en cuenta la diferencia entre los costes del enriquecimiento obtenido por el mosto de uva concentrado, por el mosto de uva concentrado rectificado y por la sacarosa; que los datos de que dispone la Comisión llevan a diferenciar el importe de la ayuda según el producto utilizado para el enriquecimiento y a fijarlo en los niveles indicados en el dispositivo; que, en España, el nivel de

precios de los productos correspondientes es diferente al que se observa en la Comunidad de los Diez; que es preciso, por consiguiente, fijar el importe de la ayuda aplicable en España a un nivel que tenga en cuenta dichas diferencias, de conformidad con el artículo 128 del Acta de adhesión; que, para garantizar una aplicación uniforme del régimen de la ayuda en cuestión, es preciso armonizar a nivel comunitario el establecimiento del grado alcohólico potencial de los mostos;

Considerando que el mosto de uva utilizado para la elaboración de mosto de uva concentrado y de mosto de uva concentrado rectificado tiene un precio de coste en función de su grado alcohólico natural; que el mosto de uva que tiene un grado alcohólico potencial natural elevado tiene un precio de mercado superior al de otros mostos; que, para tener en cuenta dicha situación, así como la necesidad de no perturbar las corrientes de intercambios, parece indispensable diferenciar el importe de la ayuda fijando un importe más elevado para el mosto de uva concentrado y el mosto de uva concentrado rectificado, originarios de los viñedos más meridionales de la Comunidad que producen tradicionalmente mostos de uva que presentan el grado alcohólico natural más elevado;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se otorgará una ayuda, en las condiciones contempladas en el presente Reglamento, a los productores de vino de mesa o de vqprd que utilicen mosto de uva concentrado y mosto de uva concentrado rectificado producidos en la Comunidad, con excepción de Portugal, para aumentar el grado alcohólico volumétrico natural de los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 822/87 y en el apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 823/87 del Consejo ⁽⁷⁾.

2. De conformidad con las disposiciones del apartado 1 del artículo 47 del Reglamento (CEE) nº 822/87, los productores que, en el transcurso de la campaña 1986/87, estén sujetos a las obligaciones previstas en los artículos 35, 36 o 39 del Reglamento (CEE) nº 822/87 no serán admitidos a beneficiarse de la ayuda prevista en el presente Reglamento si no presentan pruebas de que han

⁽¹⁾ DO nº L 84 de 27. 3. 1987, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 184 de 3. 7. 1987, p. 26.

⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 11.

⁽⁶⁾ DO nº L 185 de 4. 7. 1987, p. 68.

⁽⁷⁾ DO nº L 84 de 27. 3. 1987, p. 59.

cumplido sus obligaciones, en el transcurso de los períodos de referencia fijados respectivamente en el artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 2672/86 de la Comisión ⁽¹⁾, el artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 2705/86 de la Comisión ⁽²⁾ y el artículo 22 del Reglamento (CEE) n° 854/86 de la Comisión ⁽³⁾.

Artículo 2

1. El importe de la ayuda contemplada en el apartado 1 del artículo 1 se fijará por % vol. en potencia y por hectolitro de mosto de uva concentrado y de mosto de uva concentrado rectificado utilizado en:

- 1,5 ECU en la Comunidad de los Diez y 0,66 ECU en España para el mosto de uva concentrado elaborado a partir de la uva procedente de las zonas vitícolas C III a) y C III b),
- 1,32 ECU en la Comunidad de los Diez y 0,46 ECU en España para el mosto de uva concentrado que no sea aquél contemplado en el primer guión,
- 1,69 ECU en la Comunidad de los Diez y 0,83 ECU en España para el mosto de uva concentrado rectificado elaborado a partir de la uva procedente de las zonas vitícolas C III a) y C III b) o producido fuera de dichas zonas en instalaciones que hayan comenzado la producción antes del 30 de junio de 1982, en la Comunidad de los Diez y antes del 1 de enero de 1986 en España, independientemente de la zona de procedencia de la uva,
- 1,49 ECU en la Comunidad de los Diez y 0,63 ECU en España para el mosto de uva concentrado rectificado que no sea aquél contemplado en el guión tercero.

2. El grado alcohólico en potencia de los productos mencionados en el apartado 1 se determinará aplicando los datos correspondientes que figuran en el Anexo del presente Reglamento a las indicaciones cifradas que se registren a la temperatura de 20 °C en el refractómetro que se utilizará de acuerdo con el método establecido en el Anexo del Reglamento (CEE) n° 543/86 de la Comisión ⁽⁴⁾.

Artículo 3

Los productores que deseen beneficiarse de la ayuda contemplada en el artículo 1 presentarán al organismo de intervención competente una solicitud que se refiera al conjunto de las operaciones de aumento del grado alcohólico contempladas en el artículo 1. Dicha solicitud deberá recibirse en el organismo de intervención dentro del plazo de dos meses siguientes a la fecha en la cual se haya efectuado la última operación de que se trate.

Se adjuntará a la solicitud la documentación relativa a las operaciones para las cuales se solicita la ayuda.

⁽¹⁾ DO n° L 244 de 29. 8. 1986, p. 8.

⁽²⁾ DO n° L 246 de 30. 8. 1986, p. 61.

⁽³⁾ DO n° L 58 de 28. 2. 1987, p. 48.

⁽⁴⁾ DO n° L 55 de 1. 3. 1986, p. 41.

Artículo 4

El organismo de intervención pagará el importe de la ayuda al productor a más tardar el 30 de septiembre de 1988 salvo:

- en caso de fuerza mayor,
- en caso que se haya abierto una investigación administrativa referente al derecho a la ayuda. En dicho caso, el pago no se efectuará sino después del reconocimiento del derecho a la ayuda.

Artículo 5

1. Salvo en caso de fuerza mayor, la ayuda no se abonará si el productor no hubiere efectuado la operación contemplada en el artículo 1 de conformidad con los artículos 18, 19, y 23 del Reglamento (CEE) n° 822/87.

2. Salvo en caso de fuerza mayor, si el productor no cumpliera alguna de las obligaciones que le correspondan en virtud del presente Reglamento que no sea la obligación contemplada en el apartado 1, se disminuirá de la ayuda por pagar un importe que fijará la instancia competente según la gravedad de la infracción cometida.

3. En caso de fuerza mayor, la instancia competente determinará las medidas que ésta juzgue necesarias en razón de la circunstancia alegada.

4. Los Estados miembros informarán a la Comisión de los casos de aplicación del apartado 2, así como del procedimiento dado a las solicitudes que aleguen un caso de fuerza mayor.

Artículo 6

Los Estados miembros aludidos comunicarán a la Comisión, a más tardar el 30 de noviembre de 1988, el número de los productores que hayan recibido la ayuda, los volúmenes de vino que hayan sido objeto de enriquecimiento así como los volúmenes de mosto de uva concentrado y de mosto de uva concentrado rectificado utilizado a este fin y expresados en % vol. en potencia y por hectolitro.

Artículo 7

Cada Estado miembro interesado designará un organismo de intervención encargado de la aplicación del presente Reglamento.

Artículo 8

La conversión en moneda nacional de los importes contemplados en el artículo 2 se efectuará con ayuda del tipo de conversión agrícola aplicable en el sector vitivinícola en vigor el 1 de septiembre de 1987.

Artículo 9

El presente Reglamento entrará en vigor a los tres días de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de septiembre de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de julio de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

ANEXO

Cuadro de correspondencia entre el grado alcohólico en potencia y la indicación cifrada que se registre a la temperatura de 20 °C en el refractómetro, utilizado de acuerdo con el método establecido en el Anexo del Reglamento (CEE) n° 543/86

Indicación refractómetro % (p/p)	Grado alcohólico en potencia (% vol)		Indicación refractómetro % (p/p)	Grado alcohólico en potencia (% vol)	
	mosto concentrado	mosto concentrado rectificado		mosto concentrado	mosto concentrado rectificado
50,9	34,62		55,9	38,95	42,93
51,0	34,69		56,0	39,06	43,04
51,1	34,76		56,1	39,12	43,13
51,2	34,82		56,2	39,19	43,23
51,3	34,89		56,3	39,26	43,32
51,4	34,96		56,4	39,32	43,42
51,5	35,06		56,5	39,42	43,52
51,6	35,16		56,6	39,52	43,62
51,7	35,25		56,7	39,62	43,72
51,8	35,35		56,8	39,72	43,81
51,9	35,45	39,07	56,9	39,82	43,92
52,0	35,55	39,17	57,0	39,92	44,02
52,1	35,63	39,26	57,1	39,99	44,12
52,2	35,70	39,35	57,2	40,07	44,22
52,3	35,77	39,45	57,3	40,14	44,31
52,4	35,85	39,54	57,4	40,21	44,41
52,5	35,95	39,63	57,5	40,31	44,51
52,6	36,05	39,73	57,6	40,41	44,61
52,7	36,14	39,83	57,7	40,51	44,71
52,8	36,23	39,93	57,8	40,60	44,81
52,9	36,32	40,02	57,9	40,69	44,91
53,0	36,41	40,12	58,0	40,78	45,01
53,1	36,49	40,22	58,1	40,85	45,11
53,2	36,56	40,30	58,2	40,93	45,21
53,3	36,63	40,40	58,3	40,99	45,30
53,4	36,71	40,50	58,4	41,08	45,40
53,5	36,81	40,59	58,5	41,17	45,50
53,6	36,91	40,69	58,6	41,27	45,61
53,7	37,01	40,79	58,7	41,37	45,71
53,8	37,11	40,89	58,8	41,47	45,80
53,9	37,20	40,99	58,9	41,57	45,91
54,0	37,30	41,09	59,0	41,67	46,01
54,1	37,38	41,18	59,1	41,77	46,11
54,2	37,45	41,28	59,2	41,87	46,22
54,3	37,53	41,37	59,3	41,97	46,32
54,4	37,60	41,47	59,4	42,06	46,43
54,5	37,69	41,56	59,5	42,14	46,53
54,6	37,78	41,66	59,6	42,23	46,64
54,7	37,87	41,76	59,7	42,31	46,74
54,8	37,94	41,86	59,8	42,38	46,83
54,9	38,02	41,95	59,9	42,46	46,93
55,0	38,09	42,04	60,0	42,53	47,03
55,1	38,16	42,14	60,1	42,63	47,12
55,2	38,26	42,23	60,2	42,73	47,23
55,3	38,36	42,33	60,3	42,83	47,34
55,4	38,46	42,44	60,4	42,93	47,44
55,5	38,56	42,54	60,5	43,03	47,55
55,6	38,66	42,64	60,6	43,12	47,65
55,7	38,76	42,74	60,7	43,20	47,75
55,8	38,86	42,83	60,8	43,27	47,85

Indicación refractómetro % (p/p)	Grado alcohólico en potencia (% vol)		Indicación refractómetro % (p/p)	Grado alcohólico en potencia (% vol)	
	mosto concentrado	mosto concentrado rectificado		mosto concentrado	mosto concentrado rectificado
60,9	43,35	47,94	66,7	48,76	54,08
61,0	43,42	48,04	66,8	48,86	54,18
61,1	43,51	48,14	66,9	48,95	54,29
61,2	43,60	48,25	67,0	49,04	54,40
61,3	43,69	48,36	67,1	49,14	54,51
61,4	43,79	48,46	67,2	49,23	54,62
61,5	43,89	48,57	67,3	49,33	54,73
61,6	43,99	48,67	67,4	49,42	54,83
61,7	44,08	48,79	67,5	49,52	54,95
61,8	44,18	48,89	67,6	49,61	55,06
61,9	44,28	48,99	67,7	49,71	55,17
62,0	44,38	49,10	67,8	49,81	55,28
62,1	44,48	49,20	67,9	49,90	55,40
62,2	44,58	49,30	68,0	50,00	55,50
62,3	44,65	49,40	68,1	50,10	55,61
62,4	44,73	49,50	68,2	50,20	55,72
62,5	44,80	49,60	68,3	50,30	55,83
62,6	44,88	49,71	68,4	50,40	55,94
62,7	44,97	49,81	68,5	50,50	56,06
62,8	45,05	49,91	68,6	50,60	56,16
62,9	45,14	50,02	68,7	50,70	56,28
63,0	45,24	50,12	68,8	50,80	56,38
63,1	45,34	50,23	68,9	50,90	56,50
63,2	45,44	50,34	69,0	50,99	56,61
63,3	45,54	50,45	69,1	51,09	56,72
63,4	45,64	50,56	69,2	51,19	56,83
63,5	45,74	50,67	69,3	51,28	56,94
63,6	45,84	50,77	69,4	51,38	57,06
63,7	45,94	50,88	69,5	51,47	57,17
63,8	46,03	50,99	69,6	51,57	57,28
63,9	46,11	51,08	69,7	51,66	57,39
64,0	46,18	51,18	69,8	51,76	57,51
64,1	46,26	51,29	69,9	51,86	57,62
64,2	46,33	51,39	70,0	51,95	57,72
64,3	46,42	51,49	70,1	52,05	57,84
64,4	46,51	51,60	70,2	52,14	57,95
64,5	46,60	51,71	70,3	52,24	58,07
64,6	46,70	51,81	70,4	52,33	58,18
64,7	46,80	51,92	70,5	52,43	58,29
64,8	46,90	52,03	70,6	52,53	58,41
64,9	46,99	52,14	70,7	52,62	58,52
65,0	47,09	52,25	70,8	52,72	58,63
65,1	47,21	52,36	70,9	52,81	58,74
65,2	47,31	52,46	71,0	52,91	58,86
65,3	47,41	52,57	71,1	53,01	58,97
65,4	47,51	52,68	71,2	53,11	59,09
65,5	47,61	52,79	71,3	53,21	59,20
65,6	47,71	52,90	71,4	53,31	59,31
65,7	47,82	53,01	71,5	53,41	59,42
65,8	47,92	53,12	71,6	53,51	59,53
65,9	48,02	53,22	71,7	53,61	59,65
66,0	48,12	53,34	71,8	53,71	59,76
66,1	48,21	53,44	71,9	53,81	59,88
66,2	48,30	53,54	72,0	53,91	59,99
66,3	48,40	53,64	72,1	54,00	60,11
66,4	48,49	53,75	72,2	54,10	60,22
66,5	48,58	53,86	72,3	54,20	60,33
66,6	48,67	53,96	72,4	54,30	60,45

Indicación refractómetro % (p/p)	Grado alcohólico en potencia (% vol)		Indicación refractómetro % (p/p)	Grado alcohólico en potencia (% vol)	
	mosto concentrado	mosto concentrado rectificado		mosto concentrado	mosto concentrado rectificado
72,5	54,40	60,56	76,3		65,02
72,6	54,50	60,68	76,4		65,13
72,7	54,60	60,79	76,5		65,25
72,8	54,70	60,91	76,6		65,37
72,9	54,80	61,02	76,7		65,49
73,0	54,90	61,14	76,8		65,61
73,1	55,00	61,25	76,9		65,74
73,2	55,10	61,37	77,0		65,87
73,3	55,20	61,48	77,1		65,99
73,4	55,30	61,60	77,2		66,09
73,5	55,40	61,72	77,3		66,21
73,6	55,50	61,83	77,4		66,31
73,7	55,60	61,94	77,5		66,45
73,8	55,70	62,06	77,6		66,58
73,9	55,80	62,18	77,7		66,71
74,0	55,90	62,28	77,8		66,82
74,1	56,00	62,41	77,9		66,94
74,2	56,09	62,52	78,0		67,06
74,3	56,19	62,64	78,1		67,19
74,4	56,29	62,76	78,2		67,29
74,5	56,39	62,87	78,3		67,41
74,6	56,49	62,99	78,4		67,52
74,7	56,59	63,10	78,5		67,65
74,8	56,69	63,23	78,6		67,77
74,9	56,79	63,33	78,7		67,89
75,0	56,89	63,46	78,8		68,02
75,1		63,58	78,9		68,14
75,2		63,69	79,0		68,26
75,3		63,81	79,1		68,38
75,4		63,93	79,2		68,51
75,5		64,05	79,3		68,62
75,6		64,16	79,4		68,75
75,7		64,28	79,5		68,87
75,8		64,41	79,6		69,00
75,9		64,54	79,7		69,12
76,0		64,66	79,8		69,24
76,1		64,78	79,9		69,35
76,2		64,89			